

Artículo décimo primero

Artículo Noveno. A más tardar el 1º de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

Comentario: El Sistema de Ahorro para el Retiro como medio de apoyo a la clase trabajadora, nació con la intención de apoyar de manera personal y particularizada a cada uno de los trabajadores de este país.

De esta manera, la ley estableció como obligación de los bancos individualizar las cuentas globales a nombre de cada trabajador a más tardar el 1º de septiembre de 1992.

Claro era determinar que los saldos de dichas cuentas globales se abonaran en la subcuenta de vivienda de las cuentas ya individualizadas de manera proporcional.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Décimo. A partir del 1º de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

La aportación correspondiente al tercer bimestre de 1992, deberá efectuarse en las cuentas globales a que se refiere el artículo quinto transitorio.

Comentario: Por lo que respecta a los mecanismos iniciales del SAR, se estableció que las aportaciones bimestrales correspondientes a partir del 1º de septiembre de 1992 se hicieran en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales.

En relación con la aportación del tercer bimestre de 1992, la misma debió efectuarse en las cuentas globales.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Décimo Primero. Durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos de fondos previstos en el artículo 183-L de la Ley del Seguro Social.

Comentario: El artículo 183-L de la Ley del Seguro Social establece, a la letra, lo siguiente:

El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución depositaria el traspaso a otra institución de crédito, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente capítulo.

Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 183-E.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, pagarán la comisión que determine el Banco de México. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso.

Es de esta manera que durante el periodo que abarcó entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, se estableció expresamente la prohibición de traspasar los fondos de la cuenta individual del SAR de una institución de crédito a otra.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Décimo Segundo. El entero de las aportaciones establecidas en el artículo quinto transitorio, así como de las cuotas correspondientes a los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al artículo quinto transitorio.

Comentario: Otra de las obligaciones impuestas a los patrones, resulta obvio, fue la de entregar a sus trabajadores el comprobante elaborado por ellos, en el cual se contenía el entero de las aportaciones señaladas en el artículo quinto transitorio, así como de las cuotas respectivas del tercer al sexto bimestre de 1992.

En virtud del novedoso sistema de ahorro, se permitió a los patrones que ellos mismos elaboraran el mencionado comprobante, el cual debía cumplir con los requisitos previstos por la ley.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Artículo Décimo Tercero. El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del instituto a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, no deberá exceder, respectivamente,